

—¿Cuál es la potestad de los Obispos?

—Es doble: una de orden, y otra de jurisdicción; la primera es la que se le confiere en la consagración episcopal, en fuerza de la cual puede conferir las órdenes y confirmación, lo que no pueden los que sólo son presbíteros; la segunda es el derecho que tienen de gobernar á sus súbditos en orden á la vida eterna, (véase la lec. 4 y siguientes).

La potestad de jurisdicción en los Obispos, es principalmente para el fuero externo, y en esto se diferencia de la potestad parroquial.

—¿Los Obispos son superiores á los Presbíteros?

—Sí, es de fe, así la definió el Santo Conc. Tridentino, sess. 23, can. 7. "Si quis dixerit Episcopus non esse presbyteris superiores.... anathema sit." Véase también el cap. 4 de la misma sess.

—Entiendo que sobre la diferencia entre Obispos y Presbíteros, ha habido graves controversias.

—Las ha habido; pero todas las objeciones han sido resueltas, por los Santos Padres, y finalmente por la decisión de la Iglesia. (Conc. Trid. lugar citado).

—Los que sostienen la igualdad entre el Obispo y el Presbítero, se atienen á las palabras de San Pablo en su Epístola á Tito cap. 1, v. 5. *Reliqui te Cretæ ut constituas per civitates Presbyteros*" y allí mismo en el v. 7, añade "Oportet enim Episcopum sine crimine esse." Luego, Presbítero y Obispo es una misma cosa.

—En los principios de la Iglesia, si no todos, muchos presbíteros eran ordenados y consagrados á la vez Obispos, para que pudieran á la primera señal ir á hacerse cargo de las ciudades y pueblos que diariamente recibían la fe Cristiana. Lo que no impedía que desde entonces ya se distinguiera el Episcopado del simple Presbiterado.

—Insisten otros diciendo: que San Jerónimo, comentando las palabras de San Pablo á Tito "*ut constituas per civitates Presbyteros*," pronuncia que no hay diferencia entre el Obispo y el Presbítero.

—Interpretan mal al Santo Dr. En la misma epístola á Evagrius, dice: ¿Qué hace el Obispo que no haga el Presbítero, excepto la ordenación? Luego, según el Santo Dr., el Presbítero no puede ordenar, sino solo el Obispo, luego los distingue y reconoce por superior al Obispo.

El mismo San Jerónimo al cap. 26 de S. Mateo, dice: "Lo que hicieron los Apóstoles en cada provincia ordenando *Presbyteros y Obispos*." Luego distinguía los dos grados. Finalmente, el mismo Santo Dr. sostiene que naufraga en el puerto quien crea que no hay diferencia entre el Presbítero y el Obispo. (Adv. Joann Hierosolymitan. Episc.) D. Bouix trata este punto con amplitud y claridad. *De Episcopo*. tom. 1, p. 29.

—¿Bajo qué respecto los Obispos son superiores á los Presbíteros, tan sólo en el orden, ó también en la jurisdicción?

—En una y otra. En cuanto al orden es de fe. Los Obispos tienen Potestad de ordenar y

confirmar, potestad de que carecen los simples Presbíteros. (Conc. Trid. can. 7, sess. 23). Basta recordar que la ordenación de Ischiro fue tenida como nula por el Conc. Alexandrino, pues Colluto, que hizo la ordenación, era simple presbítero y se fingió Obispo. S. Chrysostom se expresa así: "Ordinatione sola superiorum sunt: atque hinc tantum patet eos presbyterum prætare." (Homil. 11, in Epist. ad Timoth., número 1). En cuanto á la jurisdicción se demostrará la superioridad en las siguientes cuestiones. Jesucristo instruyó á los Obispos para que igualmente presidiesen á los simples presbíteros, clérigos y legos ordinariamente.

—¿En qué son los Obispos sucesores de los Apóstoles?

—Es de fe que los Obispos han sucedido á los Apóstoles en algún sentido. (Conc. Trid. sess. 23, cap. 4). Mas para que se entienda en qué sentido han sucedido á los Apóstoles, se ha de observar que cada uno de estos obtuvo de Cristo con la plenitud del sacerdocio, jurisdicción universal, sujeta, sin embargo, á Pedro como á Superior, todo lo cual se prueba en muchos pasajes del Evangelio. S. Matth. c. 16, v. 18. S. Marc. cap. 16, v. 15. S. Juan c. 20, v. 21.—No hay controversia de que los Obispos son sucesores de los Apóstoles en cuanto á la potestad de orden.—En cuanto á la jurisdicción son los sucesores, no en cuanto á la igualdad sino en cuanto á la similitud. Así como los Apóstoles después de Pedro, eran los primeros, así los Obispos en sus Diócesis, son los primeros y superiores á los presbíteros y á los otros clérigos

y legos, y así con razón se llaman príncipes de la Iglesia.

—¿Los Obispos de quién reciben la jurisdicción directamente, de Dios ó del Papa?

—Hay que notar que aquí se trata de la potestad de jurisdicción que corresponde á cada Obispo en particular, no de la que les compete en cuanto *Colegio* ó *Cuerpo* Episcopal.

Sobre esta cuestión hay dos sentencias: La primera, sostiene que la reciben directamente de Cristo en el acto de la Ordenación, permaneciendo ligado á la voluntad del Papa.—La segunda, afirma que no la dá Cristo directamente en la Ordenación, sino el Romano Pontífice en el acto con el cual les señala la Diócesis que cada uno debe gobernar. Esta controversia fué muy agitada en el Conc. Trid. año de 1562, quedando indecisa. (Bened. XIV, de *Syn.*, lib. 1, cap. 4, núm. 2).

Esta segunda sentencia tiene en su apoyo á S. Gregorio Niseno, á S. Inocencio I, á Sto. Tomás y á muchísimos Teólogos y Canonistas, y es la que se sigue en la práctica, pues vemos Obispos que preconizados por el Papa toman posesión de su diócesis, y pueden administrarla antes de su consagración, lo cual de muestra que reciben la jurisdicción del Papa y no el acto de su Consagración.

—¿Los Obispos tienen jurisdicción sobre sus diócesanos, inmediata ó solamente mediata?

—La tienen inmediata, y está condenado el error de los que aseguren que los párrocos son únicamente los que tienen por derecho divino la cura inmediata, y que á los Obispos sólo

queda el deber de vigilar que los sacerdotes cumplan con su obligación y suplir su negligencia.

LECCION XXVI

DE VARIAS OBLIGACIONES Y POTESTAD DE LOS OBISPOS

—¿Cuál es la obligación primera de los Obispos?

—La residencia, que debe ser cerca de su catedral, ó por lo menos dentro de su Diócesis, con tal que vaya á su catedral en los tiempos prescritos por el Conc. Trid. sess. 23, cap. 1.

—¿El Obispo recientemente promovido, dentro de qué espacio de tiempo debe ir á su Sede?

—Los que están en la Curia Romana, deben tomar posesión de su Sede dentro de un mes á partir del día de su promoción; los que están fuera de Roma, pero en Italia, dentro de dos meses; y finalmente, los que están fuera de Italia, dentro de cuatro meses. Así se deduce la Const. *Sancta Synodus* de Urbano VIII.

—¿Para qué fin fué instituida la Visita Diocesana Episcopal?

—El principal ha de ser introducir la doctrina sana y católica y expeler las herejías, promover las buenas costumbres y corregir las malas, inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la religión, paz é inocencia, y arre-

glar todas las demás cosas en utilidad de los fieles según la prudencia de los Visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias.

—¿En qué tiempos deben los Obispos hacer la Visita?

—Si no es demasiado extensa la Diócesis, deben visitarla cada año, pero si es dilatada, deben concluir la visita dentro del bienio, según consta (*ex cap. Decrevimus* 1º, et cap. 11, causa 1º, q. 1., y así lo sancionó el Conc. Trid. sess. 24, cap. 3).

—En algunas Diócesis no hace la visita sino cada cuatro, cinco y aún más años, ¿por qué?

—No hay que escandalizarse; la Sta. Sede, en vista de gravísimas razones les ha concedido indulto.

—Los decretos, sentencias, etc., de los Obispos en tiempo de visita, ¿qué fuerza tienen?

—Como generalmente obran como Delegados de la Sta. Sede, sus determinaciones no tienen apelación ni al Pontífice. (Conc. Trid. sess. 24, cap. 1º de Ref.)

—En cuanto á las ceremonias que se han de observar en la Visita vide *Pontificale* parte 3, ¿el Obispo legítimamente impedido puede confiar la Visita á algún Presbítero ó Diácono?

—Sí, pero deben dársele letras en que conste que ha sido constituido visitador, cuyas letras deben leerse en cada lugar que se visite. Tal Visitador debe omitir lo que toca á la Dignidad Pontifical.

—¿Qué pena tienen los que impiden al Visitador cumplir con su deber?

—Incurrer en excomuni6n *ipso jure*, si amonestados persisten contumaces.

—Instruidme acerca de la Visita Sacrorum Liminum.

—La visita á los Sepulcros de los Ap6stoles S. Pedro y S. Pablo, consiste especialmente en tres actos, á saber: en la visita material á los Sepulcros, en manifestar la debida obediencia y reverencia al Romano Pontífice, y en la relaci6n que cada Obispo rinde del estado de su Iglesia.

—¿Es muy antigua esta obligaci6n?

—De ella se hace menci6n en las Ep6stolas de S. Gregorio Magno (lib. 7, Epist. 22, Edit. Benedictina), es decir, desde el siglo VI.

—¿Quiénes est6n obligados á hacer esta Visita?

—Los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Prelados inferiores que tienen jurisdicci6n Episcopal con territorio separado, est6n obligados *sub gravi* á hacer la Visita *ad Limina App.* Esto consta de varias constituciones de los Sumos Pontífices, y del juramento que presta el Obispo antes de su consagraci6n.

—Hay épocas señaladas para estas visitas?

—Según la Constituci6n *Romanus Pontifex* de Sixto V, los que habitan en territorio italiano é islas adyacentes, deben hacerlas cada tres años. Los que residen en Europa é islas del Mediterráneo, cada cuatro años. Los que habitan los confines de Europa, los Africanos, los de las islas del mar Océano septentrional y occidental de Europa y Africa cerca del continente del Nuevo Mundo, cada cinco años. Los

Asiáticos, y los que est6n fuera del Asia y en otras nuevas tierras orientales meridionales, occidentales y septentrionales, tanto en las islas como en los Continentes, cada diez años.

—¿Qué me decís de la obligaci6n acerca de los Seminarios?

—El Conc. Trid. sess. 23, cap. 18 *De reform.* estableci6 que todas las catedrales, metropolitanas é iglesias mayores, tengan obligaci6n de mantener, y educar religiosamente, é instruir en la disciplina eclesiástica, según las facultades y extensi6n de la di6cesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y di6cesis, ó á no haberlos en estas, de la misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno, á elecci6n del Obispo. Quiere también que se elijan con preferencia á los hijos de los pobres, aunque no excluye los de los ricos, siempre que estos se mantengan á sus propias expensas y manifiesten deseo de servir á Dios y á la Iglesia. De tal manera que este colegio sea un perpétuo *Seminario* de ministros de Dios.

—Instruidme acerca del oficio y potestad del Obispo en cuanto al Sínodo Diocesano.

—Según lo prescrito por el Conc. Trid. sess. 24, cap. 2 *De reform.*, est6n obligados los Obispos á celebrar *cada año* sínodo diocesano, y si en esto fueren negligentes tanto los Metropolitanos como los Obispos, incurrer en las penas establecidas en los sagrados cánones. Cuales sean dichas penas, las indica Bened. XIV (*De Syn* lib. 1, cap. 6, núm. 5) quien asegura que incurrer en la pena de suspensi6n *ab officio* se-

tablecida en el capítulo *Sicut olim De accusationibus*, aunque dicha pena no es *lata* sino *ferenda*.

—¿Quiénes deben ser convocados al Sínodo diocesano?

—El Obispo llama á los Archipresbíteros, Arcedianos y los demás que tienen Dignidad, Personado, Oficio; Al Vicario General, á los Vicarios foráneos, á los párrocos y á todos, sin excepción, que tienen cura de almas; pero se excusan los que son necesarios para administrar los sacramentos á los enfermos. Además, se convocan al Capítulo de la Iglesia Catedral, á los Canónigos de las Colegiatas, á los Abades seculares y aún regulares que no están sujetos á los Capítulos generales, y á todos los exentos, que *sublata exemptione* estarían obligados á venir al Sínodo.

—¿Cuándo comienzan á obligar los estatutos Sinodales?

—Desde el momento en que se promulgan en el mismo Sínodo. El Obispo no debe publicarlos sin consultar el Capítulo.

—¿Puede el Obispo en Sínodo decidir las cuestiones dudosas que se controvierten entre los Doctores?

—Nó, porque no es infalible (Bened. XIV lib. 7, cap. 7).

—¿Obliga todavía la ley Tridentina en cuanto á la celebración anual del Sínodo?

—Sí, porque es de aquellas leyes, que no pueden relajarse sin relajar juntamente el nervio de la disciplina eclesiástica.

LECCION XXVII

DE LA POTESTAD LEGISLATIVA DE LOS OBISPOS Y DE OTRAS POTESTADES DE LOS MISMOS

—¿Fuera del Sínodo, puede el Obispo formar estatutos que tengan fuerza de ley?

—Sí, y aún puede hacerlas obligatorias bajo pena de excomuni6n. (Bened. XIV, *De Syn* lib. 13, cap. 4 núm. 3).

—Los estatutos expiran con la muerte del Obispo?

—Nó, si son Sinodales; pero si no lo son, aún es cuesti6n que se controvierte.

—¿Puede el Obispo formular Constituciones sin el consejo y consentimiento del Capítulo?

—Antes de responder, hay que observar, que las Constituciones Sinodales, son aquellas que por lo menos se han promulgado en el Sínodo. Ahora respondo:

I. Es regla general que puede publicar, *en el Sínodo*, Constituciones, sin el consentimiento del Capítulo: así lo ha decidido muchas veces la S. C. del Concilio. Se exceptúan dos casos: 1º si se trata de aquellas materias para las cuales se requiere expresamente por el Derecho, el consentimiento del Capítulo. 2º Si existe la legítima costumbre de solicitar el consentimiento del Capítulo. (S. C. Conc. in causa Burgensi: Bened. XIV. *De Syn* lib. 13, cap. 1, núm. 9).

II. Es regla general que no valen las Cons-

tituciones Sinodales, si el Obispo no pide el consejo del Capítulo, aunque no está obligado á seguirlo. De esta se exceptúa el caso en que estuviera vigente la costumbre legitimamente prescrita de que el Obispo sin ningún consejo del Capítulo puede editar Constituciones Sinodales. (Bened. XIV ut supra núm. 8). (Ferraris Vº Capitulum, art. 2, números 28-30)

—¿Qué me decís de la potestad del Obispo en cuanto á la fe, la doctrina y la impresión de libros?

—Fuera del Concilio General, no puede el Obispo definir las cuestiones que pertenecen á la fe, porque no es infalible, y tales cuestiones como computadas entre las causas mayores, se reservan al Sumo Pontífice; pero puede mandar que se precavan los errores ya proscritos por la Iglesia.

Es derecho del Obispo velar sobre las escuelas tanto públicas como privadas, para prohibir que se enseñe cosa alguna que sea contraria á la fe, las buenas costumbres y disciplina.

—¿Tiene el Obispo facultad para prohibir la impresión de libros heréticos, perniciosos, sospechosos ó que de alguna manera dañen á la Religión y á las costumbres, y deben prohibir la lectura de los ya impresos, y aplicar las penas contenidas en las diez reglas de la S. C. del Indice?

—Ninguna obra que trate de materias religiosas, puede imprimirse sin la aprobación y permiso escrito del Ordinario.

—¿Puede el Obispo dispensar en las leyes Eclesiásticas?

—No en todas, sino sólo en aquellas para las que esté facultado. Es falsa la sentencia de los que decían “que el Obispo puede en su diócesis todo lo que puede el Papa en la Iglesia universal, exceptuando solas las cosas que de un modo especial se ha reservado la Santa Sede.” Téngase presente que la jurisdicción del Obispo está subordinada por derecho divino al Sumo Pontífice.

—¿Puede el Obispo dispensar en los Sagrados Ritos?

—Estas dispensas deben pedirse á la Santa Sede, y sin consultarlas, nadie puede concederlas. (Bened. XIV. Const. *Omnium*).

—¿En todas partes puede el Obispo ejercer el oficio Pontifical?

—Nó, sino *de jure proprio* en toda su diócesis: en la agena solo con permiso del Ordinario, bajo pena de suspensión del ejercicio de Pontificales, *ipso jure*. (Conc. Trid.)

—¿El Obispo es el Ministro ordinario del Sacramento de la Confirmación?

—Sí, y pecaría gravemente si por mucho tiempo no lo administrara, porque privaría á sus súbditos de un grande bien espiritual.

—¿Absolutamente se requiere padrino para la Confirmación?

—Sí, según la sentencia común de los Doctores, debiendo ser uno para cada confirmado, ó uno para varios sucesivamente, pero de su mismo sexo. El padrino debe estar ya confirmado, y contrae parentesco espiritual con el ahijado y con sus padres: no debe ser religioso, ni monja la madrina, excepto cuando la

persona confirmada tambien es religiosa. Basta que el padrino ponga la mano diestra sobre el hombro del confirmado.

—Instruidme acerca de la potestad y oficio del Obispo en las causas de los herejes.

—Los legítimos jueces en las causas de los herejes, no son los laicos, sino solamente 1º El Sumo Pontífice en todo el orbe: 2º El Obispo en cuanto á sus diocesanos: 3º Los Inquisidores de la fe, según la Delegación que se les ha impartido por la Santa Sede. Los Obispos tienen esta potestad aún sobre los regulares exentos; pero tan solo como delegados de la Sede Apostólica (cap. *Ad abolendum, De hæreticis*) por tanto esta facultad, en cuanto á los exentos, no pasa en sede vacante al Capítulo. En las diócesis en que hay Inquisidores deputedos por por la Santa Sede, pueden juntamente con el Obispo, ó separadamente juzgar de las causas de los herejes. Pero si proceden por separado deben comunicarse mutuamente el proceso antes de la sentencia condenatoria. Como en muchos lugares, y especialmente en México, la potestad Civil no presta auxilio á la potestad eclesiástica, sino que la oprime, los Obispos no pueden castigar á los herejes, sino con penas espirituales.

—¿El Obispo puede absolver de la herejía?

—Además de las *Solitas* concedidas á todos, en nuestra región gozan nuestros Obispos de especiales indultos, concedidos benignamente por la Santa Sede, en virtud de las cuales, no solo pueden absolver; sino facultar á sacerdotes idóneos.

—¿Puede el Obispo reservarse algunos casos?

—Responde el Conc. Trid. sess. 14 cap. 7.: “Ni se puede dudar, *puesto que todo lo que procede de Dios procede con orden*, que sea lícito esto mismo (la reservación) á todos los Obispos respectivamente á cada uno en su diócesis. . . .” La S. Congregación de Obispos y regulares muchas veces ha amonestado á los Obispos, que se reserven pocos casos. y estos de los más graves. (9 de Enero de 1601, 26 de Noviembre de 1602).

La facultad que algún sacerdote tuviere de absolver de reservados al Papa, no incluye la potestad de absolver de los casos reservados al Obispo, así lo declaró Clem. X, en su Constitución *Superna*.

LECCION XXVIII

DE LA POTESTAD DEL OBISPO SOBRE LOS CLERIGOS

—Nótese que pueden ser diocesanos, ó extraños.

Antiguamente á ninguno se le ordenaba clérigo, sin que al punto se le dedicara al servicio de alguna Iglesia de la cual no podía separarse sin permiso del Obispo, bajo pena de suspensión. Esta saludable disciplina que se había relajado, fué restituida á su vigor por el Conc. Trid. sess. 16 cap. 23.

—¿En México está en vigor esta ley?

—Está, y bajo severas penas, como puede verse en el Concilio V Mexicano, en los decretos desde el 368 al 385; pero estos decretos son solo para la provincia de México, y para mayor fuerza, posteriormente el Concilio Plenario Americano dió para toda la América latina los decretos 278 y 279.

—¿Pueden los clérigos contra la voluntad del Obispo separarse de la Diócesis para conmorar en otra?

—El que tenga beneficio que exija residencia personal, no puede. El no adscrito y que no tiene beneficio, puede separarse contra la voluntad del Obispo, según la antigua disciplina. (S. C. Conc. in causa *Ariminensi*, 5 de Dicbre de 1574). “El clérigo que no está adscrito á un lugar cierto, no puede retenerse por el Obispo contra su voluntad, para que no se separe de su Diócesis y reciba una parroquia en otro lugar: pero al adscrito puede retenerse *contra su voluntad*. Pero la S. Congr. del Concilio en la causa *Nucerina* 5 de Sept. 1818, en la que se trataba de un Sacerdote secular ordenado á título de patrimonio, profesor de teología en su diócesis, quien por la insuficiencia del salario quiso pasar á otra diócesis, no obstante la cominación del Obispo de incurrir en la pena de suspensión *ipso facto*, pasó á otra Diócesis, y se propusieron á la S. C. del Concilio las dudas siguientes: 1º Si se ha de observar el precepto del Obispo Nucerino? 2º Si consta de la irregularidad del presbítero... ó más bien se ha de ocurrir al Smo. para la dispensa?... La S. Congr. respondió: *ad pri-*

mun, affirmative, dum modo Episcopus providea congrua... sustentatione, consulendum Sanctissimo pro absolutione... post reditum ad dæcesin et petitan veniam ab episcopo. De donde se desprende que hoy aún los no adscritos á alguna Iglesia, no parece que puedan separarse de la Diócesis contra la voluntad del Obispo.

—¿Puede el Obispo obligar á sus clérigos, sin beneficio, á que asistan á las Conferencias eclesiásticas?

—En la provincia de México, sí, como consta del decreto 351 de su Concilio Provincial, en el cual se les faculta para imponer penas á su arbitrio.

—¿Cuál es la potestad de los Obispos sobre los clérigos extraños?

—La de permitirles ó prohibirles el ejercicio del ministerio á los vagos y desconocidos según que tengan ó nó, las letras comendaticias de su Ordinario. (Conc. Trid. sess. 23, cap. 16 De Regular).

DE LAS INDULGENCIAS.

—Cuál es la potestad del Obispo en cuanto á las Indulgencias?

1º En la dedicación de la Iglesia, puede conceder un año, en otros casos tan solo 50 días. (23 Ang. 1903 S. Congr).

2º Las puede conceder solo á sus diocesanos, aún á los excenaptos vivos, más no á los difuntos.

3º Puede delegar esta potestad á los clérigos.

4º Los Coadjutores de los Obispos y los Obispos *in partibus* no pueden conceder indulgencias, ni los Vicarios Generales sino tienen especial delegación, ni el Vicario Capitular.

5º Sin licencia ó autorización del Obispo, ninguno puede publicar los Breves de indulgencias, ni aún cuando hayan sido concedidas á Iglesias de Regulares.

DE LAS RELIQUIAS DE LOS SANTOS.

Por reliquias de los Santos y de los Beatos, se entienden sus cuerpos ó partes de sus cuerpos aún los más pequeños, sus cenizas, polvo, los vestidos que usaron ó con los que fueron amortajados. También los instrumentos de sus penas y mortificaciones.

Las reliquias nuevamente encontradas ó producidas no pueden venerarse con culto público sin que antes sean legítimamente reconocidas y aprobadas. (Conc. Trid. sess. 25. *De Invo-*

cat). Con culto *privado* pueden venerarse las reliquias de los que han muerto con fama de santidad.

—¿Por quién deben ser reconocidas y aprobadas las Reliquias para que puedan recibir culto público?

—O se trata de las Reliquias de los que aún no están Beatificados, ó de los ya Beatificados ó Canonizados.

Para las primeras está reservada la facultad solo al S. Pontífice: Para las segundas tienen

facultad los Obispos (Con. Trid. loco cit.) Aunque hayan sido aprobadas por el Papa, debe el Obispo reconocerlas, no para darles una nueva aprobación, sino para cerciorarse si realmente fueron aprobadas en Roma y evitar un fraude. (S. Congr. Rit. 19. oct. 1591).

—¿Puede hacerse la translación de Reliquias insignes, sin consultar la Sede Apostólica?

—Debe consultarse, aunque algunos canonistas dicen que puede hacerse por autoridad del Obispo, previo el consentimiento del Capítulo. Las Reliquias de los Santos no se deben llevar bajo pálio en las procesiones. Esto solo se hará con el ligno *S. S. Crucis* y con los otros instrumentos de la Pasión del Señor (S. R. C.).

LECCION XXIX.

DE OTRAS POTESTADES DE LOS OBISPOS.

—Instruidme acerca del estipendio y reducción de Misas.

—Según los D. D. el justo estipendio de la misa, es el que ha sido tasado por el Obispo, por la costumbre, ó á lo menos por algún varon prudente (S. C. C.) A dicha tasa deben estar aún los Regulares, pero el Obispo no puede prohibir que los sacerdotes reciban limosna más pingüe si espontáneamente se les ofrece.

—¿Se puede recibir carga perpétua de Misas?

—Nó, si se trata del clero secular, es neces-